



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2018-00007-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”
Tema: Tarifa de seguimiento ambiental

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2018-00007-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 40):

“Que se declare NULA la resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015 expedida por JORGE ENRIQUE CARDOZO en su calidad de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, en cuantía de:

1. \$1.274.862 por el periodo del 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011.

Que se declare NULA la resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó la resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 del 7 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como base los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fol. 40- 41):

1. *Que a través de la Resolución No. 2640 del 1o de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Tolima tazó los valores de la tarifa de seguimiento ambiental, en cuantía de \$1.274.862 por el periodo del 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011 (hecho 1º).*
2. *Que CORTOLIMA al momento de determinar la tarifa de seguimiento del plan ambiental, no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista SANTA ANA (hechos 2º, 3º, 4º y 5º).*
3. *Que dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no pueden ser incluidos los costos de inversión –construcción- en que se incurrió al inicio de la operación de la pista (hecho 6º).*
4. *Que CORTOLIMA a través del parágrafo 6º del artículo 6º de la Resolución No. 2637 de 2014 señaló la adecuación de la tarifa cuando se dan situaciones especiales y establece que cuando se da la renovación de una licencia se debe actualizar la información correspondiente para establecer los nuevos valores a ser cobrados, por lo tanto, si la información suministrada revela unos valores de operación y costo reducidos, dicha tarifa debe ser reajustada en igual proporción, situación que afirma omitió CORTOLIMA al momento de expedir la resolución atacada (hechos 7º, 8º y 9º)*
5. *Que los costos de inversión se generan una sola vez al inicio del proyecto, independientemente de si dicha inversión se hace una sola vez o tarde un tiempo en terminarse, y de su finalización en adelante se denominan costos de operación y/o mantenimiento (hecho 10º y 11º)*
6. *Que si no hay costos de operación la empresa no puede hacer reporte de monto alguno (hecho 12º)*

3. Contestación de la demanda (Fls. 66 a 95):

La entidad, a través de su apoderado judicial, indicó que dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" se encuentra la de realizar los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento, dando aplicación al artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 633 del 2002 y los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Señaló, que dicho seguimiento tiene un costo que debe sufragar el titular de la licencia o permiso, para que la autoridad ambiental pueda ejercer el control y seguimiento de la obra o actividad de manera adecuada, el cual, corresponde a una tarifa regulada por CORTOLIMA.

De conformidad con los cargos de violación invocados por la parte demandante precisa, que el hecho generador es la actividad y los costos de la obra inicial solo son un factor en la liquidación. Argumenta, que el costo de la obra da una idea de la magnitud y complejidad de la actividad y se refleja de alguna manera y de forma proporcional en la magnitud y complejidad del trabajo de seguimiento y sus costos.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2637 de 2014, la tarifa de la base gravable es la cuantificación del hecho generador y para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación teniendo en cuenta los criterios que allí se establecen.

Descendiendo al caso concreto informó, que no fueron acogidos los valores aportados por la sociedad demandante, por cuanto, los mismos no se ajustan al valor real de los costos del proyecto, dando aplicación en consecuencia a la tabla única como lo dispone el artículo 2º de la Resolución MAVDT 1280 de 2010.

Formuló como excepción de mérito la que denominó *Legalidad de los actos administrativos demandados*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 30 de octubre de 2017 (fol. 1), correspondió su conocimiento al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, quien con ponencia del Dr Belisario Beltrán Bastidas mediante auto del 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué (fol. 46 a 47) correspondiendo su conocimiento a éste Despacho quien mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 admitió la demanda. (fol. 52 a 53).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 56 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó, formuló excepciones, y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer, (fol. 66-709 del expediente).

Con auto de fecha 06 de noviembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol.714), la cual se llevó a cabo el día 05 de febrero de 2019 (Fls. 717 a 719) agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante.

Indicó que la accionante ha suministrado a Cortolima de manera completa y oportuna toda la información requerida para la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, sin que la misma haya sido tenido en cuenta por la Entidad.

Agrega, que Cortolima no tiene en cuenta la normatividad que sobre el particular rige, en tanto los costos de inversión no deben ser tenidos en cuenta, por no ser un costo directo asociado al proyecto.

Reitera que no deben tenerse en cuenta los costos de construcción e inversión, por cuanto, dicha pista ya estaba construida antes de la celebración del contrato de arrendamiento.

Señala que la resolución no hace claridad frente a los valores que fueron tomados por la Entidad para la liquidación de la tarifa, vulnerando los derechos al debido proceso y de defensa.

Concluye indicando que se encuentra demostrado que se está generando por parte de la demandada un cobro indebido de la tarifa de seguimiento ambiental, por el funcionamiento de la pista Santa Ana.

Por lo anterior solicita, se revoquen las resoluciones demandadas y se proceda a los cobros tarifarios respectivos, de acuerdo a los costos de operación y mantenimiento presentados por la Empresa.

5.2. Parte demandada

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz del artículo 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *los actos administrativos que fijaron la tarifa de seguimiento ambiental para el funcionamiento de la pista de aterrizaje Santa Ana ubicada en Doima, jurisdicción del municipio de Piedras- Tolima, durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011 se ajustó a derecho, o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad y ordenar la reliquidación de dicha tarifa.*

3. TESIS PLANTEADAS.

Tesis de la parte demandante.

Indica que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que la Entidad demandada tomó un mayor valor al real por concepto de costos de inversión y de operación de la pista Santa Ana.

Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto las sumas presentadas por la sociedad demandante por concepto de costos de operación e inversión no se ajustan a la verdad, encontrándose liquidada la tarifa de seguimiento ambiental conforme a derecho.

Tesis del despacho

El Despacho considera que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, desconoció las normas en que debía fundamentar su decisión, en tanto, omitió establecer el costo del proyecto pista de fumigación Santa Ana y en consecuencia, desconoció los topes máximos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que solo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden imponer contribuciones parafiscales y fiscales; no obstante señala que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podrán facultar a las autoridades para fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”. (Se destaca)

Señalado lo anterior obra precisar, que de conformidad con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-465 del 21 de octubre de 1993 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente.

En otras palabras, las tasas son *“una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él”*.¹

Así las cosas, en desarrollo de dicho postulado constitucional, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 consagró entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*².

Por su parte el **artículo 96 de la Ley 633 de 2000**, por el cual, se modifica el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, dispuso que las autoridades ambientales cobrarían los servicios de evaluación y de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

La referida disposición normativa, dispone que la tarifa cuyo cobro se autoriza a las autoridades ambientales en el artículo 388 de la Constitución Política, incluirá:

- “a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Igualmente señala, que las autoridades ambientales deberán aplicar el siguiente método de cálculo:

“Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte

¹ Sentencias C-167 de 2014, C-621 de 2013, C-528 de 2013, C-594 de 2010

² Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

*público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. **A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración**".*

De otro lado establece los topes máximos que podrán cobrarse por concepto de tarifa de evaluación y seguimiento ambiental, así:

"1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)"

Como quiera que la norma previamente referida estableció únicamente los topes máximos que pueden cobrar las autoridades ambientales por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para aquellos proyectos, obras o actividades cuyo valor sea **superior** a 2.115 SMMV, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1280 de 2010, estableció los topes máximos que pueden dichas autoridades cobrar por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea **inferior** a 2.115 SMMV, así:

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$76.941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2.115 SMMV	\$6.535.041.00

La citada disposición a su vez adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, en los siguientes términos:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	a) Honorarios	b) Visitas a la zona	c) Duración de cada visita	d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (bx(c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

A su vez la norma en comento dispuso en el párrafo 1º del artículo 2º, que si de la aplicación de la referida tabla resulta un mayor valor a cobrar que el establecido como tope máximo para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, las autoridades ambientales **deberán cobrar el menor valor**, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Parágrafo 1º. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo"

A su turno la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", profirió la Resolución No. 2637 de 2014, por la cual, se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

La mentada disposición prevé en el párrafo 1º de su artículo 6º, que se entiende por **proyecto, obra o actividad** el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.

Igualmente señala, en su artículo 6º, que la **base gravable** para el cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece **a partir del valor del proyecto, obra o actividad** donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

- "1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:**
- 1.1 Valor del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo comercial.
 - 1.2 Obras civiles - (incluye diseño y construcción).
 - 1.3 Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
 - 1.4 Realizar el montaje de equipos.

- 1.5 Realizar estudios de consultarla así como la interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- 1.6 Ejecutar el Plan o medidas de Manejo Ambiental.
- 1.7 Construcción de servidumbres.
- 1.8 Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- 1.9 Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
2. Costos de operación: **Comprende los costos anuales** requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye los siguientes factores:
 - 2.1 Valor de las materias primas.
 - 2.2 Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
 - 2.3 Arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
 - 2.4 Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
 - 2.5 Desmantelamiento". (Negritas fuera de texto)

En dicha disposición la autoridad ambiental dispuso a su vez, que en caso de que los **costos de operación se incrementen o disminuyan**, deben ser actualizados y allegados oportunamente en el primer trimestre del año respectivo al expediente por parte del usuario, para ser teniendo en cuenta en la liquidación pertinente y la Entidad se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada, así como de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o del solicitante, los cuales deben presentarse certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 6. BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación.

(...)

Parágrafo Quinto.- CORTOLIMA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o del solicitante, los cuales deben presentarse certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en cumplimiento del artículo 37 de la ley 222 de 1995".

A su vez el artículo 7º de la misma Resolución establece que para determinar el valor del proyecto, obra o actividad, el sujeto pasivo de la obligación debe suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Corporación para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.

En dicha disposición la Corporación Autónoma Regional del Tolima adopta la tabla única de liquidación establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "MAVDT" para la liquidación de viáticos y honorarios y establece los topes

máximos a cobrar por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, de acuerdo a lo dispuesto por dicha cartera.

Posteriormente con la expedición de la Resolución No. 0261 del 16 de febrero de 2015 se modificó la Resolución No. 2637 de 2014, en el sentido de modificar los topes máximos establecidos por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para los años 2014 y 2015, así:

Para el año 2014:

<i>Valor proyecto</i>	<i>Tarifa máxima</i>
<i>Menores a 25 SMMV</i>	<i>\$85.986</i>
<i>Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV</i>	<i>\$120.519</i>
<i>Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV</i>	<i>\$172.318</i>
<i>Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV</i>	<i>\$241.384</i>
<i>Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV</i>	<i>\$344.982</i>
<i>Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV</i>	<i>\$690.309</i>
<i>Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV</i>	<i>\$1.035.636</i>
<i>Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV</i>	<i>\$1.380.963</i>
<i>Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV</i>	<i>\$1.726.290</i>
<i>Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV</i>	<i>\$2.416.943</i>
<i>Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV</i>	<i>\$3.107.597</i>
<i>Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV</i>	<i>\$5.179.559</i>
<i>Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV</i>	<i>\$7.303.320</i>

Para el año 2015:

<i>Valor proyecto</i>	<i>Tarifa máxima</i>
<i>Menores a 25 SMMV</i>	<i>\$89.134</i>
<i>Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV</i>	<i>\$124.930</i>
<i>Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV</i>	<i>\$178.625</i>
<i>Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV</i>	<i>\$250.218</i>
<i>Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV</i>	<i>\$357.608</i>
<i>Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV</i>	<i>\$715.574</i>
<i>Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV</i>	<i>\$1.073.540</i>
<i>Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV</i>	<i>\$1.431.506</i>
<i>Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV</i>	<i>\$1.789.472</i>
<i>Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV</i>	<i>\$2.505.404</i>
<i>Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV</i>	<i>\$3.221.335</i>
<i>Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV</i>	<i>\$5.369.131</i>
<i>Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV</i>	<i>\$7.570.621</i>

En dicha resolución se reiteró que la liquidación de las tarifas de evaluación y de seguimiento, se debe realizar acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º de la Resolución 1280 de 2010 y el párrafo del artículo 13 de la Resolución 2637 de 2014, que disponen que deberá actualizarse la escala tarifaria conforme al IPC total nacional del año inmediatamente anterior fijado por el DANE³.

³ "Párrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de

A la anterior resolución le siguió la Resolución No. 1595 del 30 de junio de 2015 proferida igualmente por CORTOLIMA, mediante la cual, la Corporación modificó las categorías de los funcionarios y contratistas necesarios para realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos ambientales, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y precisó las escalas tarifarias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que tramita dicha Corporación, de la siguiente manera:

Valor proyecto	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Menores a 25 SMMV	\$76.9410	\$79.380	\$82.341	\$84.350	\$85.986.41	\$89.133.52
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841	\$111.260	\$115.410	\$118.226	\$120.519.11	\$124.930.11
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191	\$159.079	\$165.013	\$169.039	\$172.318.15	\$178.625.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991	\$222.838	\$231.150	\$236.790	\$241.383.55	\$250.218.18
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691	\$318.477	\$30.356 (sic)	\$338.416	\$344.981.63	\$357.607.96
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691	\$637.272	\$661.042	\$677.172	\$690.308.60	\$715.573.89
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691	\$956.067	\$991.728	\$1.015.927	\$1.035.635.56	\$1.073.539.82
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691	\$1.274.862	\$1.322.415	\$1.354.682	\$1.380.962.52	\$1.431.505.75
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691	\$1.593.658	\$1.653.101	\$1.693.437	\$1.726.289.48	\$1.789.471.67
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691	\$2.231.248	\$2.314.474	\$2.370.947	\$2.416.943.40	\$2.505.403.53
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691	\$2.868.839	\$2.975.847	\$3.048.457	\$3.107.597.32	\$3.221.335.39
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$4.634.691	\$4.781.611	\$4.959.965	\$5.080.988	\$5.179.559.09	\$5.369.130.95
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041	\$6.742.202	\$6.993.686	\$7.164.332	\$7.303.319.90	\$7.570.621.41

Igualmente en su artículo 5º, por el cual se modifica el artículo 27 de la Resolución No. 2637 de 2014 señala que se **entiende por servicio de seguimiento ambiental**, aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Una vez establecidos los lineamientos legales que rigen el asunto objeto de análisis, pasa el Despacho a analizar los supuestos de hecho y de derecho que se encuentran debidamente acreditados dentro de la presente actuación.

5. De lo probado en el proceso

1. Costos de inversión y operación de los años 2010 y 2011 suscritos por el Contador y el Revisor Físcal (fol. 14)
2. Plan de Manejo Ambiental de la Pista Santa Ana (fol. 106 a 209).
3. Costos de mantenimiento correspondientes al año gravable 2005 presentados por la Sociedad demandante (fls. 177 a 180)
4. Contrato de arrendamiento de la pista de aviación agrícola Santa Ana, suscrito el día 02 de enero de 2005 entre María Anastasia Casas Matiz en calidad de arrendador y la Sociedad Sanidad Cruz Verde LTDA en calidad de arrendatario (fls. 210-211).
5. Resolución No. 05482 del 12 de diciembre de 2005, por la cual, se renueva el permiso de operación del aeródromo Santa Ana por el término de 3 años (fls. 213 a 219).
6. Resolución No. 1317 del 27 de noviembre de 2006, por la cual, se acoge el Plan de Manejo Ambiental de la pista de aterrizaje Santana ubicada en la Hacienda La Carolina de Piedras- Tolima y determinó como costo anual del Plan de Manejo Ambiental la suma de \$4.714.515 (fls. 275 a 284).
7. Resolución No. 218 del 12 de marzo de 2007, por la cual, se repone parcialmente la Resolución No. 1317 de 2006 (fls. 296 a 300 y 309 a 311).
8. Resolución No. 2746 del 11 de julio de 2011, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Tolima ordena a la Sociedad demandante cancelar la suma de \$1.235.691 por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011, por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental de la pista de aterrizaje Santa Ana (fls. 301 a 304)
9. El 16 de abril de 2010 CORTOLIMA realizó la Liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011⁴, que arrojó como valor a pagar la suma de \$1.034.991, así:

(...)

Costos de operación proyecto en pesos colombianos (dados 2010)	\$173.529.094
Vr. Del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente =No. SMMLV	336.95
Valor del salario mínimo mensual legal vigente (\$) (2010)	\$515.000
De conformidad con la Ley 633/2000 artículo 96, se tiene que para No. SMMLV menor a 2115 la tarifa máxima es de 0.6%	
Tarifa máxima a aplicar	0.6%
VALOR MAXIMO A COBRAR	\$1.041.174.56

⁴ Folio 413 y 414

(...)

Perfil Profesional	Profesionales	Honorarios Profesionales (1)			Visitas		Tarifa Viáticos	Total Viáticos	Costos Honorarios + Viáticos
		Sueldo Mensual	% dedicación	Valor prof/mes	Visitas Zona	No. Días visita			
Profesional Técnico	2	\$3.593.000	0.15	1.077.900	2	2	47.877	\$191.508	\$1.269.408
Abogado	1	\$3.593.000	0.05	179.650	0	0	0	0	\$179.650.00
TOTAL	3			\$1.257.550				\$191.508	\$1.449.058

Gastos de viaje	Vehículo 2300	No. Vehículo	No. Comisión	Valor unitario	Valor total
Pasajes terrestres	1	1	2	\$204.573	\$409.146
Valor total análisis de laboratorio					
Valor del servicio de seguimiento					\$1.858.204
Gastos de administración 25% S/N R/S 0319 de marzo 7 de 2005 del MAVDT					\$464.551
Valor total de seguimiento con factor de administración					\$2.322.755.00

(...)" (fls. 413 a 414)

10. Costos de Operación correspondientes al año 2010, presentados por la sociedad demandante, por suma que asciende a \$5.663.397.52 (fol. 415).
11. Auto No. 1841 del 10 de mayo de 2010, por el cual, se ordena a la señora Maria Anastacia Casas Matiz, en calidad de propietaria de la pista Santa Ana y a la Sociedad Sanidad Cruz Verde Ltda, en calidad de operadora, cancelar la suma de \$1.041.105 por concepto de servicio de seguimiento ambiental del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011 (fls. 441 a 442).
12. Informes de visita realizados a la Pista Auxiliar Santana los días 24 de agosto de 2010, 03 de noviembre de 2010, 15 de abril de 2011 (fls. 454 a 484).
13. El 16 de abril de 2010 CORTOLIMA realizó la Liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011⁵, que arrojó como valor a pagar la suma de \$1.235.691, así

(...)

Perfil Profesional	Profesionales	Honorarios Profesionales (1)			Visitas		Tarifa Viáticos	Total Viáticos	Costos Honorarios + Viáticos
		Sueldo Mensual	% dedicación	Valor prof/mes	Visitas Zona	No. Días visita			
Profesional	2	\$3.707.000	0.15	1.112.100	2	2	47.877	\$191.508	\$1.303.608

⁵ Folio 413 y 414

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Técnico									
Abogado	1	\$3.707.000	0.05	185.350	0	0	0	0	\$185.350.00
TOTAL	3			1.297.450				\$191.508	\$1.488.958

Gastos de viaje	Vehículo 2300	No. Vehículo	No. Comisión	Valor unitario	Valor total
Pasajes terrestres	1	1	2	\$232.358	\$464.716
Valor total análisis de laboratorio					
Valor del servicio de seguimiento					\$1.953.674
Gastos de administración 25% S/N R/S 0319 de marzo 7 de 2005 del MAVDT					\$488.418.50
Valor total de seguimiento con factor de administración					\$2.442.093.00

Aplicando la escala tarifaria establecida en el artículo 1º de la resolución 1280 de 2010 arroja un valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.235.691) MONEDA CORRIENTE, por concepto tarifa de SEGUIMIENTO

TABLA TARIFARIA

Costos de operación proyecto en pesos colombianos (datos 2011)	\$186.490.265
Vr. Del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente =No. SMMLV	348.19
Valor del salario mínimo mensual legal vigente (\$) (2010)	\$535.600
De conformidad con la Ley 633/2000 artículo 96, Resolución 1280 de Julio 07 de 2011	
Tarifa máxima a aplicar	
VALOR MAXIMO A COBRAR	\$1.235.691

14. Costos de Operación correspondientes al año 2010, presentados por la sociedad demandante, por suma que asciende a \$177.581.460 (fol. 488).

15. El 22 de junio de 2015 CORTOLIMA reliquidó de la tarifa de seguimiento ambiental del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011, así:

Perfil Profesional	Profesionales	Honorarios Profesionales (1)			Visitas		Tarifa Viáticos	Total Viáticos	Costos Honorarios + Viáticos
		Sueldo Mensual	% dedicación	Valor prof/mes	Visitas Zona	No. Días visita			
Profesional Técnico	2	\$3.707.000	0.15	1.112.100	2	2	47.877	\$191.508	\$1.303.608
Abogado	1	\$3.707.000	0.05	185.350	0	0	0	0	\$185.350.00
TOTAL	3			1.297.450				\$191.508	\$1.488.958

Gastos de viaje	Vehículo 2300	No. Vehículo	No. Comisión	Valor unitario	Valor total
Pasajes terrestres	1	1	2	\$232.358	\$464.716
Valor total análisis de laboratorio					
Valor del servicio de seguimiento					\$1.953.674

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00007-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Gastos de administración 25% S/N R/S 0319 de marzo 7 de 2005 del MAVDT					\$488.418.50
Valor total de seguimiento con factor de administración					\$2.442.093.00

Costos de operación proyecto en pesos colombianos (datos 2011)	\$186.490.265
Vr. Del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente =No. SMMLV	348.19
Valor del salario mínimo mensual legal vigente (\$) (2010)	\$535.600
De conformidad con la Ley 633/2000 artículo 96, Resolución 1280 de Julio 07 de 2011	
Tarifa máxima a aplicar	
VALOR MAXIMO A COBRAR	\$1.274.862

(...)” (fls. 557 a 558).

16. Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ordena a la señora María Anastacia Casas Matiz, propietaria de la pista Santana, cancelar la suma de \$1.274.862, por concepto de tarifa de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011, conforme al IPC del año gravable y el informe de liquidación (fls.585 a 592).

17. Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017, por la cual, CORTOLIMA decidió NO REPONER la Resolución No. 2640 de 2015 (fls. 672 a 678).

6. Caso concreto

El fondo de asunto se circunscribe en determinar si la Corporación Autónoma Regional del Tolima liquidó conforme a derecho la tarifa de seguimiento ambiental de la pista Santana correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011 (año 2011) años 2015 y 2016, o si por el contrario, los actos administrativos que determinaron el cobro de dicha tarifa se encuentran viciados de nulidad.

Así las cosas, previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar si la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS, se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2640 del 01 de octubre de 2015 y 2580 del 03 de agosto de 2017.

- Legitimación en la causa

En términos generales, se tiene que la legitimación en la causa es aquella relación que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal forma que solo estarán habilitados por la ley aquellos a quienes se les exija la

obligación. Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

[...] En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada⁶ [...].

De acuerdo con el planteamiento anterior, es claro que no existirá legitimación en la causa cuando el accionante corresponda a una persona diferente a la que le correspondía formular las pretensiones o cuando el accionado sea distinto a aquel que debía controvertir las pretensiones alegadas por la parte contraria. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado lo siguiente:

"[...] En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷ [...]."

Descendiendo al caso concreto se tiene que la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Corporación Autónoma del Tolima "CORTOLIMA", con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015 "Por la cual se cobra un excedente, se ordena el pago de una tarifa de seguimiento y se establecen otras disposiciones" y de la Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución Cortolima No. 2640 del 01 de

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera; Sentencia de 17 de Julio de 2014; Rad. 2007-00076-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁷ Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones", actos administrativos suscritos por el Director General de la Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho **subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De lo anterior se desprende, que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra legitimado en la causa por activa, quien resulte afectado con la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto.

Así las cosas una vez revisado el contenido de los actos administrativos cuya nulidad se pretende - Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015 y Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017- se advierte que en los mismos imponen órdenes a la señora María Anastacia Casas Matiz, en su calidad de propietaria de la pista Santana, así:

- **Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015**

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora María Anastacia Casas Matiz, identifica con Cédula de Ciudadanía No. 35.464.732, propietaria de la pista Santana, cancelar a favor de esta Corporación por tarifa de seguimiento y excedente de la misma, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011, conforme al IPC del año gravable, e informe de liquidación del 5 de mayo de 2011 y 22 de junio de 2015 (visible a folios 378-380 y 455-456), la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.274.862.00=) M/cte, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta entidad mediante Resolución No. 1317 de noviembre 27 de 2006, en consideración con l aparte motiva de esta providencia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la señora María Anastacia Casas Matiz, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.464.732, en su calidad de de propietaria de la pista Santana,

para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo se dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, según las recomendaciones de los conceptos técnicos del 1 de abril de 2013, 9 de abril de 2014 y mayo 25 de 2015:

1. Adecuar la infraestructura mejorando entre otras la cubierta y tapas de los compartimientos y el drenaje de las aguas lluvias.
2. Adecuar el sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas durante la actividad de la pista de fumigación Santana de acuerdo al PMA presentado y aprobado por CORTOLIMA y brindar mantenimiento constante.
3. Adecuar el piso de la plataforma de operaciones.
4. Construir la cámara de enclaustramiento.
5. Realizar el mejoramiento de la geomembrana de la piscina de evaporación.
6. Construir un dique o corona perimetral a la piscina de evaporación, a fin de impedir el ingreso de aguas de escorrentía.
7. Presentar las memorias de diseño del sistema de tratamiento existente, a fin de evidenciar el cumplimiento de las unidades informadas en la visita.
8. Impermeabilizar las paredes de las cámaras de tratamiento, evitando la fuga de agua al terreno aledaño.
9. Realizar el mejoramiento de las cubiertas de las unidades de tratamiento, posibilitando su rápida inspección y ejecución de mecanismos de manejo.
10. Continuar con el mantenimiento constante del sistema de tratamiento.
11. Construir una estructura de paso para el canal de riego existente en la entrada a la pista, a fin de evitar la generación de situaciones de contingencia.
12. Realizar el mantenimiento a la cobertura vegetal en la zona del sistema de tratamiento.
13. Terminar de construir la cámara de enclaustramiento, construyendo su respectiva cubierta.
14. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, según lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 1514 de 2012.
15. Presentar el informe de interventoría con sus respectivos anexos:

(...)

c) Constancia de cancelación de la Tarifa de seguimiento ambiental.

(...)"

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora María Anastacia Casas Matiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.464.732, en su calidad de propietaria de la pista Santana, que deberá presentar los informes de cumplimiento con los respectivos documentos soportes requeridos en el artículo sexto; igualmente para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se podrá realizar visita de seguimiento y conceptuar por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental; en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dentro del término estipulado se procederá a iniciarse proceso administrativo sancionatorio dando aplicación a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009". (fls. 15 a 21)

- Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2640 del 1 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se cobra tarifa por el servicio de seguimiento ambiental del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 26 de noviembre de 2011, se hace un requerimiento y se establecen otras disposiciones", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y el concepto definido por la Subdirección

Administrativa y Financiera a través de mensaje interno No. 338 del 7 de marzo de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo". (fls. 23 a 29)

De lo anterior se desprende, que los actos administrativos de carácter particular y concreto cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, afectan únicamente a la señora María Anastacia Casas Matiz **en su calidad de propietaria** de la pista de aterrizaje Santana, echándose de menos cualquier obligación impuesta al arredandor de la misma.

Así las cosas, aunque la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS, ostenta la calidad de arrendataria de la referida pista de aterrizaje en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y obrante a folios 210 a 211 del plenario, las obligaciones impuestas a través de los actos administrativos demandados recaen exclusivamente en cabeza de la señora Casas Matiz, quien entonces sería la única legitimada para debatir la legalidad de los mismos.

Sumado a lo anterior obra señalar, que si bien mediante Oficio de fecha 20 de marzo de 2016 visto a folio 626 del cartulario, la señora María Anastacia Casas Matiz autorizó a la sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS para representar sus intereses en temas relacionados con la pista Santa Ana, dicha autorización tiene efectos únicamente para trámites administrativos adelantados ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, la Aeronáutica Civil y la Policía Nacional, sin que pueda considerarse que en virtud de dicha autorización la Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS cuenta con poder para representar los intereses de la señora Casas Matiz en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS para pretender la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2640 del 01 de octubre de 2015 y 2580 del 03 de agosto de 2017, como quiera que a través de las mismas no se le modifica, niega o extingue un derecho subjetivo.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad **SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZA

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"